

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS

Resolución N° 015

(agosto 5 de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE CITADOR ”

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 131 y 132 DE LA LEY 270 DE 1996, Y

Teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial EDILMA OSORIO ARIAS, identificada con la c.c. 25.097.267, quien se desempeñaba como Citadora III en propiedad en este Juzgado, presentó renuncia a dicho cargo, a partir del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) -inclusive-, y motivó dicha decisión en que ya le fue reconocida la pensión de vejez.
2. Mediante Resolución N° 003 del 18 de marzo de 2025, se aceptó la referida renuncia; por lo que quedó vacante el cargo de Citador III, a partir del 2 de mayo de 2025, inclusive.
3. El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, según fallo confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y garantía de la estabilidad laboral, de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, en frente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, ordenó su reintegro a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS, Citadora Municipal, Grado 3.
4. Mediante Resolución N° 007 del 30 de abril de 2025, se nombró en provisionalidad, en el cargo de CITADORA GRADO III del Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, a la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con la c.c. 24.644.051, cargo que viene ejerciendo desde el 5 de mayo de 2025 y hasta la fecha.
5. El día 22 de julio de 2025, mediante correo electrónico, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, envió el oficio CSJCAO25-1369 del 21 de julio del corriente, por medio del cual fueron remitidos los siguientes actos administrativos:
 - Acuerdo N° CSJCAA25-67 del 17 de junio de 2025 *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Citador de Juzgado Municipal 3, Código: 260610”.*
 - Resolución CSCJAR25-328 del 26 de junio de 2025 *“Por medio la cual se resuelve*

una solicitud de traslado por razones de salud de una servidora de carrera judicial", tratándose de ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, quien desempeña el cargo de CITADORA 3, en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.

6. El mismo 22 de julio de 2025, la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, actual titular del cargo de CITADOR III, en provisionalidad, solicitó ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, la lista de prepensionados e información sobre cargos de citador vacantes y en provisionalidad, y tomar las medidas administrativas para garantizar el amparo constitucional proferido en su favor, y en todo caso que el cargo que actualmente ocupa en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, sea el último provisto por el sistema de méritos, dada su condición de prepensionada con estabilidad laboral reforzada en sede constitucional. Posteriormente, el 28 de julio de 2025, en comunicación dirigida al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y a este juez nominador, elevó *"Solicitud de aplicación de estabilidad laboral decretada mediante sentencias de primera y segunda instancia"*, y pidió: Garantizar su estabilidad laboral reforzada decretada y confirmada en fallos de tutela; evaluar la situación a la que se vería avocada con su desvinculación laboral; priorizar su situación de especial protección constitucional en calidad de prepensionada y de madre cabeza de familia por extensión respecto de su hermana adulta mayor, así como su circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud, al momento de tomar la decisión de proveer el cargo de Citador del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA.
7. Mediante Resolución N° 013 del 22 de julio de 2025, se requirió: i) al primero de la lista de elegibles actualizada del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas -FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS-, ii) a quien cuenta con concepto favorable de traslado como servidora de carrera -ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA-, y, iii) a IRMA MARTÍNEZ GARCÍA; para que aportaran con destino a este despacho sus hojas de vida y demás documentación necesaria, a fin de decidir de fondo la provisión del cargo de CITADOR III. Además, se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, nos remitiera el puntaje obtenido por ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, en el concurso de méritos por medio del cual accedió al cargo de CITADORA III que actualmente ejerce en propiedad, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, y la lista de prepensionados vigente, para cotejar la inclusión de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.
8. De acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N°07-0670 del 29 de julio de 2025, suscrito por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, existen los recursos necesarios para proveer el cargo de CITADOR, en propiedad, dentro de la planta de personal de este Juzgado.

9. Bajo este panorama, se hace necesario decidir en torno al eventual nombramiento en propiedad para el cargo de CITADOR III, Código 260610 de esta célula judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Que la Ley 270 de 1996, en su artículo 132, consagra las siguientes formas de provisión de los cargos en la Rama Judicial: (a) propiedad, (b) provisionalidad y (c) encargo. Según la norma, podrán ser ocupados en propiedad, los cargos que se encuentren vacantes en forma definitiva, por quien haya superado las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslados.

2º Que tratándose de traslados, el artículo 134 ibidem, establece los eventos en los cuales es procedente solicitar traslado de cargo dentro de la Rama Judicial, esto es, por cuestiones de salud, seguridad, por derechos de carrera o traslado recíproco.

3º Que la Corte Constitucional en sentencia de control abstracto, C-295 de 2002, expuso dentro de los *“principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables (...)”*.

En la referida providencia que declaró exequible la modificación al numeral 3º del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la corporación de cierre constitucional consideró:

“ (...)”

la Corte llama la atención sobre el hecho de que las situaciones y sujetos interesados en este caso no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella. En ese orden de ideas, para la Corte el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración bien puede otorgar una prioridad en la selección de las plazas vacantes a quienes ya se encuentran inscritos en la carrera judicial.

Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rijan la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3º estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos¹ que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante

¹ La aplicación de factores objetivos se encuentra a la base de toda la jurisprudencia constitucional en materia de carrera judicial. Al respecto ver entre otras las Sentencias C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-451 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución". (...)"

4º Que de igual modo, la Corte Constitucional, en sentencia T-159/17, indicó la forma de proceder a nombrar en propiedad, cuando concurre una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles. En lo pertinente, la Alta Corporación refirió:

"(...)"

En la sentencia T-488 de 2004 antes citada, esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002², que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

"Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante³, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas⁴, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo⁵, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser traslados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos". (...)"

6º Que en favor de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, se cuenta con sentencia de tutela vigente, donde el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante fallo de primer grado del 16 de enero de 2025, resolvió:

"(...)"

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y amparar la garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada a la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

2. **ORDENAR** a la **PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁴ En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: "Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300".

⁵ El parágrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: "Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente (sic)". Por su parte, el parágrafo segundo de esta misma norma establece: "Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". Por último, el artículo 17 ibídem señala: "En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos".

a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba - Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.

(...)"

7º Que en el mismo trámite constitucional, y en sede de recurso de impugnación, el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante fallo del 20 de febrero de 2025, dispuso:

"(...)

Primero: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2025 por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, por lo expuesto.

(...)"

Sea de anotar que en la parte considerativa de esta última decisión judicial, frente al argumento del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de que no tiene la calidad de autoridad nominadora para el caso de marras, se precisó que: "(...)de conformidad con las pautas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado,..., se advierte que ambas corporaciones de manera reiterada han ordenado a los Consejos Seccionales que incluyan en sus listas a los servidores judiciales con situaciones administrativas especiales, con el objeto de que estos sean nombrados en provisionalidad en otro cargo vacante, mientras obtienen su derecho a la pensión, por lo que a juicio de la Sala no resulta de recibo la alegada falta de competencia con el susodicho argumento de improcedencia de la orden dada por la a quo, y claramente conlleva a que los Consejos Seccionales, en casos como el que ahora nos ocupa, sean quienes tengan que garantizar la estabilidad laboral reforzada. (...)"

8º Que existe línea jurisprudencial en materia de los derechos de los prepensionados, emanada tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, con citación en los fallos que ampararon las garantías de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, de donde se resalta por su pertinencia:

✓ Sentencia de Unificación **SU446 de 2011**, a propósito de la desvinculación de servidores en provisionalidad, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional indicó:

"(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad laboral relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"(...) Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) Las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes (...) les

faltaran tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión (...); y iii) las personas en situación de discapacidad”.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación **ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de este grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. (...)” (resaltados del despacho).

✓ **Sentencia T-326 de 2014**, donde la Corte Constitucional señaló:

“(…)

3.3. Esta Corporación ha reconocido que **cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse, o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente al mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.**

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, ..., sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 superior, relativos a la **adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales**, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).” (resaltados ajenos).

✓ **Sentencia 046 de 2022 del Consejo de Estado**, donde reiteró:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad (sentencia T-014 de 2019)

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“(…)

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se

le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos". (sentencia SU-446 de 2011).

✓ **Sentencia T-052 de 2023 de la Corte Constitucional**, donde se resaltó:

"(...)

39. De los prepensionados. La Corte definió que los prepensionados (...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirán acceder a la pensión de jubilación o vejez" (SU-897 de 2012)

40. Asimismo, fijó que **el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular**. En este sentido "(...)dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...) (T-186 de 2013). **Por lo tanto su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una expectativa de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo** (SU-003 de 2018).

"(...)

43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de méritos, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuente con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013).

44. Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022).

"(...)" (resaltados y subrayas del despacho).

9º Que para efectos de cumplimiento del referido fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, profirió las circulares CSJCAC-25.52 y CSJCAC25-93, del 24 de febrero y 19 de marzo de 2025, respectivamente, donde se instó a los jueces municipales y/o Promiscuos Municipales, y aún a los titulares de los Centros de Servicios y Oficinas Administrativas adscritos al Distrito Judicial de Manizales, para que ante la presentación de una vacante en dicho cargo, se tuviese en cuenta, en primer lugar, a la señora MARTÍNEZ GARCÍA.

10º Que este juez nominador, procedió con el nombramiento en provisionalidad de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, que atendió las circulares citadas del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, y la materialización de la protección ius fundamental previamente dispuesta por las autoridades judiciales en sede de acción

constitucional de tutela (ver Resolución de nombramiento N° 007 del 30 de abril de 2025 y acta de posesión del 5 de mayo de 2025).

11° Que el mismo CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, emitió el Acuerdo N° CSJCAA25-67 del 17 de junio de 2025, contentivo de la lista de elegibles ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, con fines de provisión del cargo de CITADOR Grado 3, en propiedad; a su vez la Resolución CSJCAR25-328 del 26 de junio de 2025, donde emitió concepto favorable de traslado por asuntos de salud, para la servidora judicial ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, y se remitió al nominador para la adopción de la decisión pertinente sobre dicho traslado.

12° En todo caso, como este juzgador, en calidad de nominador, debe proveer el cargo de CITADOR Grado 03, encuentra procedente la ponderación, no solo de los derechos de la persona incluida en la lista de elegibles -FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS-, sino de la funcionaria de carrera con aprobación de traslado -ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA-, y también de la actual titular en provisionalidad, en calidad de prepensionada y con tutela vigente de sus derechos fundamentales, IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

CASO CONCRETO:

1) Ponderación entre el aspirante del concurso de méritos y la servidora judicial con aprobación de traslado por asuntos de salud:

Como en este caso inicialmente concurren un aspirante del concurso de méritos en ejecución (FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS), y una solicitud de traslado de servidora de carrera (ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA), tenemos que las situaciones son diversas, porque una ya desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra inscrita en carrera, mientras el otro se encuentra concursando y tiene una expectativa de acceder a dicha carrera; es por ello que, para no contrariar los principios de igualdad y mérito que orientan la carrera judicial, para la ponderación objetiva entre estos dos aspirantes, se tomará en cuenta el único factor comparable, cual es, el puntaje obtenido en el concurso de méritos donde han participado, y también se analizará la formación académica acreditada en las hojas de vida aportadas por dichos candidatos, máxime en un escenario donde se busca de manera creciente, la profesionalización de los servidores judiciales.

A partir de lo anterior, el despacho procede a realizar la ponderación de los aspirantes FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS -candidato por vía de lista de elegibles,

donde actualmente ocupa el primer lugar- e ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA -con concepto favorable de traslado por asuntos de salud-. Veamos:

Nombre aspirante	Puntaje registro de elegibles	Formación académica adicional sin efectos en puntaje de lista de elegibles: (10 puntos por cada postgrado o pregrado)	Puntaje Total
Isabel Cristina Jaramillo Rivera	724.16 puntos	Título profesional en derecho (15/08/2024): 10 puntos.	734.16
Felipe Alzate De Los Ríos	726.39	Título de posgrado en Derecho Laboral y de Seguridad Social (25/07/2025): 10 puntos.	736.39

Atendiendo los criterios objetivos trazados por la jurisprudencia, se ha tomado como parámetros el puntaje del registro de elegibles del concurso de méritos (convocatoria Nº 4 de 2017, para empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios) y la formación académica adicional a la calificada dentro del concurso, aclarando que se trata de dos candidatos muy calificados, una de ellas con dos títulos de pregrado (economía y derecho) y otro con formación de pregrado en derecho y postgrado en derecho laboral; en ambos casos y según las hojas de vida aportadas, se tiene experiencia relacionada y/o específica adicional, que es equivalente, pues a partir del concurso de méritos, según las hojas de vida adosadas, ambos candidatos han desempeñado funciones relacionadas con el cargo al que aspiran (CITADOR), lo que no otorgaría una ventaja adicional a ninguno de ellos; finalmente no se incluyó el factor de la calificación integral de servicios, porque no es comparable para ambos casos.

Del cuadro anterior se colige que el puntaje de FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS -736.39-, prevalece en principio sobre el puntaje de ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA -734.16-.

Sea de resaltar en este primer nivel de ponderación, que el concepto favorable de traslado para la servidora inscrita en carrera judicial, ISABEL CRISTINA JARAMILLO

RIVERA, se realizó con base en una serie de recomendaciones médicas, donde a partir de sus sensibles diagnósticos de salud, se insistió en la necesidad de acceso a la salud de la mencionada, o bien en la ciudad de Manizales, para niveles III y IV de complejidad y/o con sede laboral distante máximo una hora hasta Manizales, o bien donde pueda ser atendida por las especialidades de REUMATOLOGÍA, NEUROLOGÍA y HEMATOLOGÍA, sin que ninguno de esos factores sea verificable para este municipio de Salamina, Caldas donde se cuenta con una ESE de segundo nivel de atención; resultando óptimo su cambio laboral hacia la ciudad de Manizales u otra sede que cumpla el criterio médico de cercanía a los centros de salud requeridos, en la medida que existan vacantes y se otorgue la orden administrativa pertinente. Además, porque como ya se expuso, el test de ponderación con los derechos de FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS no le fue favorable, atendiendo las reglas fijadas por la jurisprudencia vigente en la materia, que refieren a una comparación por factores objetivos.

2) Situación laboral administrativa de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, actual titular del cargo de CITADOR, GRADO III, en este despacho judicial, en provisionalidad:

No puede este juzgador en calidad de nominador, pasar por alto la situación laboral administrativa de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, cuyo caso también debe ser materia de ponderación ante la eventual provisión definitiva del cargo, dadas las siguientes circunstancias:

i) Se encuentra vigente la protección de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL, y el amparo de la garantía de estabilidad laboral en calidad de prepensionada, como producto de una conducta lesiva de los mismos, derivada de que fue retirada del servicio del JUZGADO PROMISCOUO DE FILADELFIA, CALDAS, según Resolución N° 014 del 22 de octubre de 2024, previa instrucción del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que el cargo fuera provisto por lista de elegibles (ver sentencia de tutela del 16 de enero de 2025)

ii) La autoridad judicial en sede de tutela, le ordenó a la PRESIDENTA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, que en el término de los dos días siguientes a la notificación del fallo de tutela (fechado 16 de enero de 2025), procediera a vincular a IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba -Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes, situación que debía mantenerse hasta tanto a IRMA MARTÍNEZ GARCÍA le sea reconocido su derecho pensional y sea incluida en la respectiva nómina. Decisión confirmada en

su integridad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS (sentencia del 20 de febrero de 2025), donde no tuvo eco el argumento del CONSEJO SECCIONAL, en punto de su carencia de facultades nominadoras.

iii) La autoridad administrativa, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para fines de cumplimiento del referido fallo de tutela, emitió sendas circulares (CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93, del 24 de febrero de 2025 y 19 de marzo de 2025, respectivamente), donde instó a los nominadores, incluyendo a JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES del DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, para que se hiciera el nombramiento de la protegida en sede constitucional, en provisionalidad, y hasta que el cargo fuera cubierto en propiedad.

iv) Y fue en tal virtud que al surgir la vacante de CITADOR Grado III, en este despacho judicial, se procedió al nombramiento en provisionalidad de la señora MARTÍNEZ GARCÍA (Resolución N° 007 del 30 de abril de 2025, con posesión efectiva a partir del subsiguiente 5 de mayo).

v) La señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, una vez se enteró de la lista de elegibles y el concepto favorable de traslado, para proveer en propiedad el cargo de CITADOR Grado 03, que actualmente ejerce en provisionalidad, requirió y recibió del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, la *“lista de prepensionados”* igualmente aportada dentro de incidente de desacato de fallo tutelar, listado donde es la única servidora con dicho estatus, y también requirió los cargos de Citador Grado 3 o cargos con funciones equivalentes, actualmente provistos en provisionalidad, donde se le informó de sendas vacantes en los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, el primero de ellos *“A la espera por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre la definición de una medida de reordenamiento”*, y en el segundo *“Con lista de elegibles de junio de 2025, enviada al nominador, en proceso de nombramiento en propiedad”*, que es precisamente el caso que nos ocupa.

Sea de anotar que, con fecha 1º de agosto de 2025, en la publicación periódica de *“HISTÓRICO OPCIONES DE SEDE”* del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, se registró para el *“CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE MANIZALES”*, el cargo de CITADOR MUNICIPAL, con la siguiente observación cargo: *“El despacho informa que a la persona que ocupa el cargo le fue reconocida la estabilidad laboral reforzada por condición de prepensionado”*.

vi) En el advertido contexto, y activado el procedimiento administrativo para proveer en propiedad el cargo de CITADOR GRADO III y/o CITADOR MUNICIPAL

GRADO 03, por la remisión de actos administrativos emanados del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (lista de elegibles y aprobación de traslado), se encuentra en riesgo la estabilidad laboral de la señora MARTÍNEZ GARCÍA, situación que deberá sopesarse por parte de este juez nominador.

3) Ponderación entre el aspirante por lista de elegibles (FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS) y la servidora que ejerce el cargo de Citadora, en provisionalidad, en calidad de prepensionada (IRMA MARTÍNEZ GARCÍA):

i) Una nueva desvinculación laboral de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, implicaría la vulneración reiterada de sus derechos fundamentales constitucionales, toda vez que: Continúa teniendo el estatus de prepensionada en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, próxima a cumplir 64 años de edad, a quien según su historia laboral con corte a mayo de 2025 (1.247 semanas de cotización), le hacen falta aportes por cerca de 53 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones; además significaría desconocer el mandato de los juzgadores constitucionales que ordenaron al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, su vinculación a un cargo de CITADOR GRADO 3, u otro con funciones similares o equivalentes, hasta tanto le sea reconocido su derecho pensional y sea incluida en la respectiva nómina de pensionados.

Entonces, considera este juez nominador, que debe efectuarse una ponderación adicional de derechos entre FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS e IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, constituyendo casos no comparables desde la perspectiva cuantitativa, por lo que se realizará una ponderación de derechos, en una escala cualitativa, realizando el balanceo pertinente, a saber:

- i) Es cierto que el señor FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS, tiene una posición preferente por ocupar actualmente el puesto N° 1 en la lista de elegibles elaborada dentro del concurso de méritos, para proveer el cargo de CITADOR GRADO III en este despacho judicial; empero, IRMA MARTÍNEZ GARCÍA es sujeto de especial protección constitucional por su calidad de prepensionada (artículo 13 constitucional), mujer de casi 64 años de edad, con protección vigente de sus derechos al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL y GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL, según fallos en acción constitucional de tutela.
- ii) Bajo este panorama, aprecia este nominador, salvo mejor criterio, que IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, deberá tener prevalencia por lo menos temporal, para su permanencia en el cargo de CITADORA GRADO 03 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.

iii) Lo anterior no significa la negación de los derechos de FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS, en virtud del principio del mérito (artículo 125 constitucional), dado que: la lista de elegibles tiene vigencia hasta el 03 de noviembre de 2025; se conoce de la existencia de por lo menos otra vacante del mismo cargo, incluso en el mismo municipio de Salamina, que no ha sido publicada como opción de sede para los concursantes, y de otra eventual plaza vacante de Centro de Servicios donde habría tenido lugar la protección en calidad de prepensionado, que haría forzoso aplicar el derecho a la igualdad en este caso, donde el propio CONSEJO SECCIONAL fue el destinatario de los ordenamientos tutelares; en todo caso, la regla jurisprudencial que se aplicará al caso bajo estudio, será la de que IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, como única integrante de la lista de prepensionados que informó el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ante el juez de tutela en sede de incidente de desacato, deberá ser la última servidora que se remueva del cargo, con fines de provisión definitiva, y con quien corresponda por principio del mérito, lo que tendría lugar ad portas del vencimiento de la lista de elegibles, y no antes.

iv) Desde luego que en este caso existe tensión entre los derechos subjetivos de FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS y de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, pues del primero se identifican su derecho al trabajo y de acceso a los cargos públicos, en tanto que de la segunda penden de su derecho al trabajo, con impacto en otras garantías como la seguridad social, mínimo vital, garantía de estabilidad laboral como prepensionada, con un ingrediente adicional, la caracterización socioeconómica de la señora MARTÍNEZ GARCÍA (adulta mayor, con obligaciones de cabeza de familia por extensión, respecto de su hermana, también adulta mayor, y por sus deficiencias de salud), la identifica, a voces del artículo 13 constitucional, como sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta, que demanda del Estado, en este caso a través de la Rama Judicial, la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a una persona próxima a pensionarse (SU 446-2011), a más de que es titular de los derechos que como mujer y como adulta mayor, le otorgan los artículos 43 y 46 superiores, todo lo cual fuerza la aplicación de la perspectiva de género en esta decisión administrativa.

v) Mantener en el cargo, en provisionalidad, a la señora MARTÍNEZ GARCÍA, una servidora judicial de larga data y perfil adecuado (profesional en Administración Pública, quien laboró en el mismo cargo de CITADOR, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, desde 2005 a 2024, con una muy ligera interrupción, aunado a su experiencia anterior en la rama ejecutiva, esto es con una altísima experiencia relacionada y aún específica, factores que sumados le otorgan grado de idoneidad para ejercer el actual cargo), se erige como la medida

que mejor satisface la efectividad de sus derechos fundamentales (al trabajo, mínimo vital, seguridad social e igualdad), y porque los efectos de la sentencia de tutela que protegió sus derechos no pueden quedar en el vacío, donde la propia judicatura en sede constitucional, extendió sus efectos hasta que no solo adquiriera el estatus de pensionada, sino que sea incluida en la respectiva nómina.

Ténganse presentes las reglas fijadas y reiteradas por la Corte Constitucional, cuando ha indicado, vg respecto de los servidores públicos nombrados en provisionalidad y que tienen la calidad de prepensionados, como ocurre en este caso, en el entendido “*que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular*”, y ante la provisión definitiva de su empleo por concurso, se han fijado los deberes de las entidades públicas, referidos a: *(i) motivar debidamente el acto de desvinculación; ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuente con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013)*. Y a renglón seguido ha reiterado los remedios constitucionales pertinentes, así: “*Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022). (...)*” (resaltados y subrayas del despacho).

vi) Extrapolando dichas reglas al caso que nos ocupa, se tiene que, en la medida en que aún hay espacio para mantener la protección de los derechos fundamentales de prepensionada de la señora MARTÍNEZ GARCÍA, debe procederse en tal sentido, manteniendo su actual vinculación como servidora judicial, CITADORA III, de este despacho judicial; máxime que, se insiste, la expectativa del candidato FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS, para acceder a dicho cargo, no será derruida sino que se mantendrá latente, en la medida que la respectiva lista de elegibles del concurso de méritos mantiene su vigencia, por lo menos hasta el 3 de noviembre de 2025, y en el interregno es probable que se presenten vacantes de dicho cargo.

vii) Con todo, la protección de la estabilidad laboral de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro de la planta de personal de este despacho judicial, continuará teniendo el carácter de estabilidad relativa, condicionada como lo ha dicho la Corte Constitucional, o bien, a que ella adquiriera el estatus de pensionada, ora que sea la última servidora titular de dicho cargo de CITADORA, en ser desvinculada del servicio, para la provisión definitiva del mismo a través del referido concurso de méritos, dado que llegados al límite temporal del desarrollo

de tales procesos de selección de personal en el área pública, y como también lo ha aclarado la jurisprudencia, los derechos del prepensionado deberán ceder ante quien ostenta el puntaje concursal idóneo para acceder al cargo, a voces del artículo 125 constitucional.

En fin, este juez no acogerá el concepto favorable de traslado de la servidora judicial ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, ni la lista de elegibles donde aparece en primer lugar el aspirante FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS, toda vez que luego del test de ponderación, ha resultado prevalente la protección de los derechos constitucionales y laborales de IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

4) Corolario, esta autoridad nominadora, atendiendo los principios de la seguridad jurídica y de confianza legítima de rango constitucional, y haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad regulada por el artículo 4º superior, en armonía con el artículo 228 idem, que consagra la prevalencia del derecho sustancial, y el artículo 13 constitucional, que demanda una protección especial del Estado y un trato diferencial con acciones afirmativas para los ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta, en este caso en tratándose de una adulta mayor y prepensionada, y aplicando una perspectiva de género en esta decisión administrativa, optará por hacer prevalecer los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital e igualdad, de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, quien continuará ejerciendo el cargo de CITADORA, GRADO 03 de esta célula judicial; al paso que se inaplicarán para el caso concreto, las disposiciones de los artículos 132 -numeral 1- y 134 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y se mantendrán los efectos de la vinculación laboral de la mencionada servidora, según la Resolución N° 007 del 30 de abril de 2025 y acta de posesión N° 001 del 5 de mayo de 2025, ambas emanadas de este despacho, actos que atendieron las sentencias de tutela del 16 de enero y 20 de febrero de 2025, emanadas del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y Tribunal Administrativo de Caldas, respectivamente, que protegieron los derechos al mínimo vital y seguridad social y garantía de estabilidad laboral de la mencionada, y ordenaron su vinculación hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina de pensionados.

Por lo expuesto, el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA (CALDAS),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER el concepto favorable de traslado emitido mediante la RESOLUCIÓN No. CSJCAR25-328 del 26 de junio de 2025, emanado

del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en favor de la servidora judicial ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, identificada con la c.c. N° 30.324.563, quien actualmente es titular del cargo de CITADORA 03 en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, según lo considerado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la provisión definitiva para el cargo de CITADOR GRADO III de esta célula judicial, a través de la lista de elegibles formulada mediante ACUERDO N° CSJCAA25-67 del 17 de junio de 2025, emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, y donde actualmente registra en el primer lugar el señor FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS, identificado con la c.c. N° 1.053.867.100, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER los efectos del nombramiento en provisionalidad, en el cargo de CITADORA GRADO III, código 260610, del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, como indicador de la estabilidad reforzada en favor de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con la c. c. N° 24.644.051, según Resolución N° 007 del 30 de abril de 2025, con acta de posesión del 5 de mayo del corriente año. Todo ello en atención a la CIRCULAR CJC22-2 del 10 de febrero de 2022, emanada de la Dirección Unidad de Administración de la Carrera Judicial del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR que la protección laboral de la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, a través del ejercicio del cargo de CITADORA GRADO III de este despacho judicial, y que deberá ser el último cargo del que se disponga dentro del concurso de méritos, se extenderá ad portas del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria 4 de 2017, “para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, que tiene como fecha límite el 3 de noviembre de 2025, como indicador simultáneo de la efectividad de los derechos fundamentales de aquella, y del respeto de la prevalencia del mérito para el acceso y permanencia en los cargos públicos, conforme a la regla del artículo 125 constitucional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor FELIPE ALZATE DE LOS RÍOS, y a las señoras ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA e IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que frente a la presente resolución proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR este acto administrativo ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE CALDAS. Igualmente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

Expedida en Salamina-Caldas, el día cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9267c75581ffc32a838063da9b495ba31b57e797226b6753c44206431c7d7c0**

Documento generado en 05/08/2025 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>